



Roj: **STSJ M 12447/2018** - ECLI: **ES:TSJM:2018:12447**

Id Cendoj: **28079330062018100714**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **10/12/2018**

Nº de Recurso: **836/2017**

Nº de Resolución: **786/2018**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **CRISTINA CONCEPCION CADENAS CORTINA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Sexta

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2017/0014691

Procedimiento Ordinario 836/2017

Demandante: D./Dña. Asunción y EN MAREA PODEMOS

PROCURADOR D./Dña. ISABEL AFONSO RODRIGUEZ

Demandado: MINISTERIO DEL INTERIOR

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

PODEMOS

PROCURADOR D./Dña. CRISTINA MADRIGAL BENGOCHEA

S E N T E N C I A núm.786

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEXTA

Presidente:

D./Dña. M^a TERESA DELGADO VELASCO

Magistrados:

D./Dña. CRISTINA CADENAS CORTINA

Dña MARIA ASUNCION MERINO JIMENEZ

D./Dña. JOSE RAMON GIMENEZ CABEZON

D. LUIS FERNANDEZ ANTELO

En Madrid a diez de diciembre de 2018.

VISTO el presente procedimiento contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Alfonso Rodríguez en representación del Partido **EN MAREA PODEMOS** , contra Resolución de la Subsecretaría del



Ministerio del Interior de fecha 19 de mayo de 2017 que desestima recurso de alzada contra Resolución de la Dirección General de Política Interior, de 15 de febrero de 2017

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interpuesto el recurso y seguidos los trámites establecidos en la Ley reguladora de esta Jurisdicción, se emplazó a la parte actora para que formalizara la demanda lo que verificó mediante escrito en el que después de exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dicte Sentencia estimando el recurso y que se anule la resolución impugnada acordando la procedencia de la inscripción del partido político EN MAREA PODEMOS en el Registro de Partidos.

SEGUNDO .- El Abogado del Estado contesta la demanda mediante escrito en el que después de exponer los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dicte Sentencia desestimando el recurso.

La Procuradora Sra. Madrigal Bengoechea en representación del Partido Político PODEMOS contesta la demanda y solicita la anulación de la resolución. Se dictó providencia inadmitiendo el escrito .

TERCERO.- Finalizada la tramitación, quedó el pleito pendiente para deliberación y fallo, señalándose la audiencia del día 5 de diciembre de 2018, teniendo lugar así.

Ha sido Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Doña CRISTINA CADENAS CORTINA, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo fue interpuesto por la Procuradora Sra. Alfonso Rodríguez en representación del Partido EN MAREA PODEMOS contra Resolución de la Subsecretaría del Ministerio del Interior de fecha 19 de mayo de 2017 que desestima recurso de alzada contra Resolución de la Dirección General de Política Interior, de 15 de febrero de 2017, que denegó la inscripción del partido político EN MAREA PODEMOS.

Los datos que obran en el expediente son los siguientes:

Con fecha 30 de noviembre de 2016 tuvo entrada en el Registro de Partidos Políticos la solicitud presentada por Doña Asunción en representación de la organización política en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia "EN MAREA PODEMOS" aportando la correspondiente escritura de constitución de partido político, el Acuerdo de Constitución de 17 de noviembre de 2016, y los correspondientes Estatutos.

Con fecha 13 de diciembre de 2016 la Dirección General de Política Interior requirió de subsanación a la interesada. En el escrito se hace constar lo dispuesto en el art. 3.1 de la LO 6/2002, de Partidos Políticos , así como Jurisprudencia sobre la denominación de los citados Partidos, y se plantea que deben proponer otra denominación, por la identidad con dos partidos ya inscritos, EN MAREA y PODEMOS. Asimismo es preciso aportar descripción y representación gráfica del símbolo de la organización, y la necesidad de remitir acta notarial original de los Estatutos.

Se presenta escrito haciendo alegaciones respecto a la denominación, insistiendo en la misma, y refiriéndose a la imagen gráfica que ya consta en sus estatutos.

Mediante resolución de 15 de febrero de 2017 de la Dirección General de Política Interior se deniega la inscripción en el Registro. Se hace referencia al art. 3 de la LO 6/2002, y Sentencias del TC sobre esta materia, así como de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TS. Se deniega la inscripción por existir dos partidos políticos ya inscritos, EN MAREA y PODEMOS, por los argumentos concretos que constan, por plena identidad de la denominación escogida.

Doña Asunción como representante legal, presenta recurso de alzada Se considera que no puede existir error con los partidos EN MAREA Y PODEMOS, ya que "EN MAREA PODEMOS" no es un partido registrado, y se trata de un nombre diferente que no vulnera el art. 3 de la Ley de Partidos , sin que exista riesgo de confusión. Considera que se interpreta de manera errónea la doctrina constitucional y cita STC 85/1986 que apoya su derecho. Se refiere al derecho de igualdad en aplicación de la ley y cita denominaciones de partidos con un término común.

La resolución dictada por la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior en fecha 19 de mayo de 2017 desestima el recurso. Se centra en el art. 3.1 de la LO 6/2002 que contiene la prohibición de la denominación que pueda semejarse o identificarse con otro partido previamente inscrito. Se refiere a las



funciones de verificación que tiene atribuidas el Registro. Cita Sentencias del TC en concreto las Sentencias 3/1981 y 87/1985. La STC 48/2003 perfila la función que tiene el Ministerio del Interior, en concreto cuando se comprueba una coincidencia o identidad entre las formaciones políticas. Es decir, entre la nueva que pretende la inscripción y otras ya inscritas. Se refiere a los precedentes administrativos. Y entiende que en este caso, se pueden utilizar los términos pretendidos pero acompañados de otro que pueda diluir la identidad. Y se insiste en la necesidad de que existan cotas mínimas de claridad, y de evitar la confusión. Insiste en que el TC faculta al Ministerio del Interior para actuar en casos de identidad o coincidencia como sería en este supuesto. Se refiere a la importancia de esta cuestión en relación con el proceso electoral y la necesidad del elemento identificativo del nombre. Rechaza la vulneración del derecho de igualdad que se aduce y expone que PODEMOS 15M se ha autorizado pero no existe un partido con la denominación 15M.

Contra las mencionadas resoluciones se interpuso recurso contencioso-administrativo. La demanda alega que la resolución ha sido dictada de manera arbitraria y se vulnera la Jurisprudencia constitucional, y la libertad de creación de partidos políticos. Aduce que se ha aceptado EN COMÚ PODEM en fecha 21 de enero de 2016 cuando existían los partidos EN COMÚ y PODEMOS (podem en catalán) ya inscritos. Considera que no existe coincidencia ni identidad porque EN MAREA PODEMOS es un sintagma, tres palabras que constituyen una unidad sintáctica, su núcleo es el verbo PODER y el apelativo a las mareas ciudadanas y entiende que sería expresar la idea de que en marea (juntos y unidos) podemos conseguir el cambio político.

Considera que es un error entender que se han unido dos nombres registrados, y se refiere a palabras o términos repetidos en numerosos partidos, tales como "socialista", "popular", "comunista", "podemos", "marea", insistiendo en PODEMOS QUINCE M cuando existen los partidos Podemos y Unidos Podemos.

Se refiere a que se ha autorizado EN COMÚ PODEM, cuando existe EN COMÚ y PODEMOS, (podem en catalán) y ello se acordó mediante resolución de 21 de enero de 2016.

Considera que se vulnera el art. 22 de la CE y en concreto la libertad de creación de partidos políticos y entiende que se interpreta de manera errónea la Jurisprudencia, insistiendo en la STC 85/1986. Entiende que debe distinguirse el registro de un partido y la participación en un proceso electoral, y sería en esta fase cuando la Junta Electoral y los tribunales velen porque no haya confusión.

Alega vulneración del art. 9.3 de la CE y del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, citando en concreto la STC 151/1986 por haber recibido un trato desigual.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contesta la demanda mediante escrito en el que insiste en el alcance e interpretación del art. 3 de la Ley Orgánica 6/2002, y la denominación coincidente con la de dos partidos inscritos EN MAREA y PODEMOS. Se refiere a la STC 48/2003, y Jurisprudencia del TS sobre la importancia de nombre como signo distintivo de un partido. Considera que la denominación pretendida induce a error con los partidos ya inscritos En Marea y Podemos.

Rechaza que se vulnere el art. 14 de la CE y se refiere a la competencia que ostenta el Ministerio del Interior y su gestión en materia de Registros de Partidos, a la que ha hecho referencia la STC 48/2003 de 12 de marzo. Finalmente considera que la resolución está adecuadamente motivada.

TERCERO.- El tema objeto de debate se centra en examinar la conformidad o no a Derecho de las resoluciones impugnadas, que deniegan la inscripción del partido político pretendida EN MAREA PODEMOS, por las razones ya expresadas.

En primer lugar, es necesario examinar la normativa de aplicación. El art. 3 de la Ley Orgánica 6/2002, sobre Partidos Políticos, se refiere al Acuerdo de constitución, Estatutos de los Partidos y Personalidad jurídica, y en concreto su párrafo segundo establece:

La denominación de los partidos no podrá incluir términos o expresiones que induzcan a error o confusión sobre su identidad o que sean contrarias a las leyes o los derechos fundamentales de las personas. Además, no podrá coincidir, asemejarse o identificarse, aun fonéticamente, con la de ningún otro partido previamente inscrito en el Registro, con la de algún partido integrante, como resultado de una fusión, de un partido inscrito cuando ello se encuentre acreditado por cualquier medio de prueba válido en derecho, o con la de algún partido declarado ilegal, disuelto o suspendido por decisión judicial. Tampoco con la identificación de personas físicas, o con la denominación de entidades preexistentes o marcas registradas.

El apartado cuarto de este artículo precisa:

4. Los partidos políticos adquieren personalidad jurídica por la inscripción en el Registro de Partidos Políticos que, a estos efectos, existirá en el Ministerio del Interior, previa presentación en aquel del acta fundacional suscrita por sus promotores, acompañada de aquellos documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley Orgánica



La razón de ser de las limitaciones en la denominación de un partido parece evidente, y es evitar que se induzca a "error o confusión sobre su identidad", para lo cual "no podrá coincidir, asemejarse o identificarse aun fonéticamente, con otro partido previamente inscrito en el Registro".

Debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional se ha venido pronunciando sobre diversos temas planteados en relación con la normativa contenida en la LO 6/2002 y en concreto en la Sentencia 48/2003, de 12 de marzo precisa una serie de cuestiones especialmente relevantes:

"Hemos afirmado que las facultades atribuidas al Ministerio del Interior para practicar la inscripción y, con ello, conferir personalidad jurídica al partido político, se limitan, en términos generales, a un mero acto de verificación reglada u objetivada, pues aquellas recaen tan sólo sobre el cumplimiento de los requisitos formales que deben observarse en la documentación presentada.

Pero no es menos cierto, y así hemos de reconocerlo, que entre dichos requisitos que son exigibles para la constitución del partido, es decir, para que sus promotores puedan eficazmente otorgar el acta fundacional, se encuentra el de la denominación identificativa de aquel, tal como aparece regulada en el art. 3.1, párrafo 2, a cuyo tenor tal denominación no podrá incluir términos o expresiones que induzcan a error o confusión sobre su identidad ni tampoco podrá coincidir, asemejarse o identificarse -aun fonéticamente- con la de otro partido ya inscrito o disuelto o suspendido judicialmente, ni coincidir con la identificación de personas físicas o de entidades preexistentes o marcas registradas.

Pues bien, salvo en los supuestos de plena identidad de denominación entre partidos o entidades ya inscritas o disueltas judicialmente, en los demás casos citados, la determinación de semejanza o riesgo de confusión habilita al Ministerio para formular un juicio en el que goza de un amplio margen de determinación o apreciación que obstaculizaría o retrasaría la personalidad jurídica del partido. Así lo hemos entendido en la STC 85/1986, de 24 de junio, FJ 4, al afirmar que "La tutela de los posibles derechos de terceros, incluida la de los partidos de denominación similar, debe corresponder al orden jurisdiccional y no a la competencia administrativa, pues tal competencia, al operar a partir de un concepto jurídico indeterminado, podría tornarse en un verdadero control previo, en perjuicio de la libertad de constituir partidos políticos, y forzaría a los promotores de un partido el seguir un largo procedimiento administrativo y luego judicial para poder ejercer su derecho constitucionalmente reconocido".

Siendo ello así, el precepto impugnado -art. 5.1 en relación con el art. 3.1, párrafo segundo, LOPP - requiere una interpretación que permita su compatibilidad con el ejercicio en libertad del derecho a constituir o crear partidos políticos y, en definitiva, que respete el mandato constitucional contenido en el art. 6 de la Norma fundamental. En efecto, ha de entenderse que, en cuanto atañe a la denominación del partido, las facultades atribuidas al Ministerio del Interior para suspender el plazo de inscripción únicamente podrán aplicarse cuando se compruebe de manera clara y manifiesta que concurre una plena coincidencia o identidad entre las formaciones políticas o entidades en contraste, de tal manera que los demás supuestos de semejanza o riesgo de confusión en virtud de la denominación, no habilitan para una eventual suspensión del plazo para la inscripción al amparo del art. 5.1 LOPP. Así entendido el precepto, en relación con el art. 3.1 no procede que apreciemos la pretendida inconstitucionalidad.

Por tanto, el Ministerio del Interior puede apreciar la situación cuando compruebe de manera clara que concurre plena coincidencia o identidad entre las formaciones políticas o entidades, precisando de este modo el TC el alcance de la actuación de la Administración en estas cuestiones, y puntualizando la doctrina que ha venido sentando en Sentencias anteriores. Esta Sentencia se refiere a la Ley Orgánica 6/2002, vigente y aplicada en las resoluciones impugnadas.

CUARTO. - Partiendo de esta base, es preciso tener en cuenta que las resoluciones aquí impugnadas se basan precisamente en este aspecto, es decir, en considerar que se produce una clara y manifiesta identidad, al existir dos partidos políticos inscritos con la denominación EN MAREA y PODEMOS, siendo la denominación escogida para el partido que pretende inscribirse la de EN MAREA PODEMOS.

La Sala Tercera del TS en sentencia de fecha 27 de diciembre de 2007, rec. 8036/2004, de su sección 7ª recuerda dos aspectos que deben traerse a colación en este supuesto, y así en un tema relativo a la pretensión de anulación de la denominación de un partido planteada por integrantes de una agrupación, se precisan aspectos relevantes para el objeto de este recurso, y en concreto destaca la Sentencia:

(1) *La importancia que tienen los partidos políticos en nuestro sistema democrático, por esa función que el artículo 6 de la Constitución les reconoce de ser expresión del pluralismo político e instrumento fundamental de participación política, hace que cualquier exigencia o limitación dispuesta sobre su constitución deba ser interpretada con un criterio restrictivo.*



(2) *La confusión derivada de la existencia de una denominación común en dos distintas organizaciones se producirá solamente en aquellas situaciones en que una y otra realicen actuaciones de la misma naturaleza, dirigidas a los mismos destinatarios, dentro del mismo ámbito y durante un mismo espacio temporal.*

Por tanto es especialmente relevante tener en cuenta la posible confusión derivada de una denominación común, confusión que se produce cuando uno y otro realicen actuaciones de la misma naturaleza: en este caso, son partidos políticos, con los mismos destinatarios, es decir todos los ciudadanos, y en particular quienes quieran asociarse, votar, simpatizar, colaborar... con cualquiera de ellos; y dentro de un espacio temporal y ámbito. En este caso coexisten estos partidos ya registrados previamente con el aquí solicitante de inscripción.

En las alegaciones de la demanda se considera que no existe coincidencia ni riesgo alguno de confusión y argumentan este punto en el hecho de que se trata de una unidad sintáctica, de manera que se trata de unir los conceptos de MAREA en el sentido de juntos y unidos con "podemos" conseguir un cambio político. De este modo considera que la unión de ambos conceptos da un matiz completamente diferente al partido político. Este argumento en realidad es complejo puesto que la denominación parece haberse tomado directamente o al menos es coincidente con la de dos partidos políticos existentes aunque se argumente que es un concepto en sí mismo y que es una idea propia de los interesados. La unión de EN MAREA con PODEMOS, puede dar la idea de que efectivamente "juntos podemos" pero la realidad es que se utilizan dos conceptos que responden letra por letra con dos partidos políticos diferentes, respecto de los que la confusión es una evidencia, dado que se emplean exactamente los mismos conceptos "en marea" - "podemos" de modo que no se diferencia un nuevo partido con esta denominación de los ya existentes o de una agrupación entre ellos. No puede acogerse la argumentación relativa a que solo habría confusión en caso de que el nombre del partido fuera "en marea y podemos" puesto que no se trata de eso. La confusión se produce con la mera mención de las expresiones, que son identificadas automáticamente con los dos partidos existentes, sin que se aprecie diferencia alguna. No se aporta matiz alguno que implique una diferencia o modo de distinguir el nuevo partido de los dos existentes.

Se alega también que existen denominaciones coincidentes de partidos registrados, constanding que existen 10 partidos que contienen la expresión MAREA, 127 con la palabra SOCIALISTA, entre otros. Esto no modifica la conclusión obtenida y ello porque no se trata de que en la denominación pretendida haya una palabra igual a la utilizada en la denominación de otro partido, sino de que en este caso se pretende registrar el nombre de un partido utilizando dos denominaciones asignadas e inscritas para dos partidos políticos diferentes, en este caso EN MAREA y PODEMOS. La denominación EN MAREA PODEMOS induce a pensar en un partido o agrupación formada por los dos ya existentes y ello en una percepción inmediata de cualquier ciudadano medio. No se trata de un concepto novedoso que produzca la idea que se alega en la demanda (juntos o unidos podemos conseguir el cambio político) sino que la impresión inmediata es la de cualquiera de los dos partidos existentes e inscritos, o una fusión de ambos. No se produce la impresión de un sintagma con una idea completamente diferenciada a los conceptos por separado. Y ello porque no se ha introducido elemento alguno que permita una mínima diferenciación, sino que se toman las dos denominaciones letra por letra.

Se alega por la actora vulneración del art. 22 de la CE y que la resolución interpreta de manera errónea la Jurisprudencia que sostiene el TC en la doctrina sentada en la Sentencia 85/1986 de 25 de junio y que considera que apoya su pretensión.

La vulneración del art. 22 no se puede acoger. como precisamente recuerda la citada STC 85/1986 "en el art. 6 de la Constitución Española se han establecido unas condiciones específicas para los partidos políticos en relación al respeto al orden constitucional y a su estructuración interna de carácter democrático, pero tales exigencias se añaden y no sustituyen a las del art. 22, por situarse en un nivel diferente y, en cualquier caso, no repercuten propiamente en el área del derecho a constituirlos sino que, como ha venido señalando la doctrina científica, están en función de los cometidos que los partidos están llamados a desempeñar institucionalmente. La creación de los partidos políticos no está, pues, sometida constitucionalmente a límites más estrictos que los de las demás asociaciones; antes bien, en la Constitución existe un cierto reforzamiento de garantías de los partidos, respecto a demás asociaciones, en cuanto que el art. 6 señala y garantiza el ámbito de funciones institucionales que a aquéllos corresponden. De la lectura conjunta del art. 6 de la Constitución Española en conexión con el art. 22 de la misma, resulta una protección reforzada de la libertad de partidos políticos que debe entenderse afecta no sólo a la actividad de los mismos, sino a su propia creación.

La Constitución, en su deseo de asegurar el máximo de libertad e independencia de los partidos, los somete al régimen privado de las asociaciones, que permite y asegura el menor grado de control y de intervención estatal sobre los mismos. La disciplina constitucional en esta materia, tomada en su sustancia, se ha articulado sobre el reconocimiento de un derecho subjetivo público de los ciudadanos a constituir, bajo la forma jurídica de asociaciones, partidos políticos; con ello se reconoce y legitima la existencia de los partidos y se garantiza su existencia y su subsistencia. El partido, en su creación, en su organización y en su funcionamiento, se deja a la



voluntad de los asociados fuera de cualquier control administrativo, sin perjuicio de la exigencia constitucional del cumplimiento de determinadas pautas en su estructura, actuación y fines.

En función de todo lo anterior, la adquisición de la calificación jurídica de partido, para respetar el precepto constitucional de libertad de fundación de partidos, no puede subordinarse a otros requisitos formales que a los ya previstos y con el alcance que establece el propio art. 22. Del mismo se deduce con toda claridad la función de mera publicidad del Registro de Asociaciones, y que tal Registro no puede controlar materialmente y decidir sobre la "legalización" o "reconocimiento" de las asociaciones y, en particular, de los partidos políticos. Del contexto del propio precepto se deriva, además, que los instrumentos para garantizar que los partidos se ajusten a la idea que de estos tiene la Constitución en cuanto a su sujeción al orden constitucional, su respeto de la legalidad, su estructura democrática y los demás requisitos generales que se exigen a todas las asociaciones, han de centrarse fundamentalmente en el momento de la actuación de éstos y por medio de un control judicial. Se trata además y, en todo caso, de límites marginales que parten de, y presuponen una amplísima libertad de constitución y de actuación de los partidos políticos.

A esta Sentencia se refiere por su parte la ya citada STC 48/2003, y en este caso no se limita la creación del partido, ni se cuestiona el contenido de la documentación presentada, sino que la Administración se limita a ejercer sus facultades en lo relativo a la denominación, planteando a los interesados en primer lugar, la conveniencia de introducir algún elemento diferenciador en la denominación escogida, para evitar la similitud con dos partidos políticos inscritos. No se cercena en modo alguno su derecho sino que se considera la improcedencia de inscribir un partido que se denomina exactamente igual que dos ya inscritos, habiendo sugerido a los promotores que introdujeran algún elemento diferenciador en la denominación concreta para poder proceder a la inscripción.

La STC 69/1986, de 28 de mayo recuerda que " (la denominación) la misma está al servicio de una identificación clara y distinta de quien presente la candidatura para que la voluntad política que los sufragios expresen se corresponda, con la mayor fidelidad posible, a la entidad real de quien, a lo largo de la campaña electoral, así los recabe. "

El Registro no cuestiona la legalidad del partido, ni su reconocimiento como tal, sino el solo hecho de que la denominación escogida induce claramente a confusión por su total identidad con dos partidos inscritos previamente como tales. Por supuesto que el derecho de asociación se reconoce y no se concede y sobre tal extremo no cabe duda alguna pero existen una serie de normas que han de cumplirse para la puesta en marcha de un partido político y con la total amplitud de opciones que pueden emplearse para la denominación que se elija, el único control viene dado por la redacción del art. 3.1 en su segundo párrafo que debe recordarse y que detalla: "La denominación de los partidos..... no podrá coincidir, asemejarse o identificarse, aun fonéticamente, con la de ningún otro partido previamente inscrito en el Registro, con la de algún partido integrante, como resultado de una fusión, de un partido inscrito cuando ello se encuentre acreditado por cualquier medio de prueba válido en derecho, " Por tanto, este límite se exige claramente con la finalidad evidente de evitar confusiones tanto para militantes como obviamente para votantes o simpatizantes en el más amplio marco de actuación. Aduce la actora que sobre la base de la doctrina del TC es preciso diferenciar dos fases, el registro y la participación en un proceso electoral. Ciertamente la confusión se amplía en esta segunda fase, pero para la primera el texto de la ley es claro y la denominación no puede coincidir asemejarse o identificarse con la de ningún otro partido inscrito. En este caso coincide absolutamente con dos partidos políticos y se puede identificar con ellos de manera inmediata. Por tanto, no es preciso llegar a la segunda fase a que se hace alusión en la demanda, ya que el error o confusión es evidente desde un primer momento.

QUINTO.- Se alega vulneración del art. 9.3 y del art. 14 de la CE derecho de igualdad, concretado con la interdicción de la arbitrariedad. Se aduce en este sentido que la Administración ha permitido inscripciones como EN COMÚ PODEM, existiendo dos partidos políticos ya inscritos EN COMÚ y PODEMOS, expresión idéntica a PODEM en catalán. De la documentación aportada se desprende que existe el partido político EN COMÚ inscrito el 1 de abril de 2015, y EN COMÚ PODEM inscrito el 21 de enero de 2016, precisando que sus siglas son EN COMÚ PODEM y todas las denominaciones que incluyan el nombre relacionado con localidades o áreas geográficas del Estado y todas las derivaciones locales y regionales del nombre, así como su equivalente en todas las lenguas oficiales y cooficiales habladas y reconocidas en España"

No se produce una identidad plena entre las denominación, pero aunque así fuera, el hecho de que la Administración haya admitido la denominación EN COMÚ PODEM en un supuesto anterior no puede constituir un precedente relevante en este caso en que la denominación escogida EN MAREA PODEMOS es absolutamente idéntica, letra por letra, con la de dos partidos políticos inscritos, sin necesidad de traducción alguna o mínimo ejercicio mental. Resulta una absoluta identidad denominativa que induce a la evidente confusión de considerar que se trata de un mismo partido o una agrupación entre ambos, aspecto que el Registro puede y debe controlar.



La actora aduce que el TC en sentencia 151 /1986 ha examinado un tema semejante con criterio que entiende aplicable. En dicha Sentencia se parte de que (en relación) a los actos impugnados, debe señalarse que la queja de los recurrentes consiste, en esencia, en que a ellos y a otros 18 trabajadores más, se les reconoció una indemnización para cuyo cálculo se atendió a los salarios previstos en el anexo del Convenio Colectivo provincial del sector, mientras que al resto de la plantilla se les aplicó una escala salarial fijada entre la empresa y los representantes de los trabajadores en ella, que preveía salarios superiores a los de aquel anexo del Convenio. Este trato diferente, sin justificación alguna, es lesivo, a su juicio, del derecho de igualdad que reconoce el *art. 14 de la C.E.*

Se trata de un supuesto absolutamente diferente, en el que efectivamente el TC considera que 6. A la luz de lo indicado, pues, ha de concluirse que a lo largo del procedimiento administrativo los recurrentes han sido objeto, efectivamente, de un trato desigual respecto a otros en situación similar, sin que se haya razonado o justificado el porqué de esa desigualdad. La única justificación ofrecida por el Fondo de Garantía Salarial se aduce sólo con ocasión del procedimiento contencioso administrativo, al afirmar que la diferencia de trato es resultado de un error en la aplicación de las tablas salariales, advertido cuando se realizaban los oportunos cálculos. Pero esta explicación (que se da, además, sólo ante los Tribunales, y no en su momento a los interesados) no puede considerarse suficiente para estimar justificada la desigualdad producida, ya que resulta que, habiendo advertido el error cometido, antes de dictar la correspondiente resolución, el Fondo de Garantía Salarial procedió, así y todo, a aplicar a un conjunto de trabajadores en la misma situación y sometidos a una misma normativa, dos criterios diversos: A la mayoría, un criterio más beneficioso, considerado por la propia Administración como erróneo, y al resto (entre ellos los hoy recurrentes) otro criterio menos favorable, que fue el reputado como correcto por el Fondo de Garantía Salarial, y, posteriormente, por los órganos jurisdiccionales. Pues no resulta admisible ni, por tanto, debe considerarse justificativo de la desigualdad que la Administración elija libremente, y en la misma resolución, a quiénes aplicar y a quiénes no aplicar la normativa vigente, actuación ésta vetada por la interdicción de la arbitrariedad contenida en el *art. 9.3 de la C.E.*

Supuesto de base y conclusión que están perfectamente anudadas y que no pueden extrapolarse a un supuesto como el que se examina sobre todo cuando es preciso tener en cuenta que el TC viene entendiendo que :

Este Tribunal Constitucional ha declarado, en STC 50/1986 , que "la argumentación basada en la doctrina del precedente administrativo -esto es, la invocación de la hipotética desigualdad resultante de la diferencia entre los actos administrativos- no puede fundamentar una pretensión ante este Tribunal, una vez que el acto supuestamente distinto a los que le precedieron ha sido enjuiciado, declarándose su validez por el Tribunal competente, pues la igualdad que la Constitución garantiza es la igualdad ante la Ley". Por lo que si en el presente caso dos instancias judiciales de la jurisdicción competente para ello han entendido que el acto administrativo recurrido era conforme a Derecho, no cabe fundar una queja constitucional en una supuesta discriminación por quiebra de los precedentes, entre otras razones porque el derecho a la igualdad que la Constitución garantiza no sólo lo es ante la Ley, sino, obviamente, entre decisiones "conforme a la Ley", dictadas en fase de aplicación de la misma, y porque el precedente administrativo sancionado judicialmente como conforme o disconforme a Derecho es esencialmente distinto del simple precedente administrativo y debe poseer una fuerte presunción de legalidad y validez frente a estos otros.

Toda esta doctrina ha de ponerse en relación con el supuesto de hecho examinado. Las resoluciones fundamentan su conclusión con toda precisión, que es la plena identidad, no similitud o apariencia similar sino identidad total, entre el partido político que se pretende inscribir con el nombre de EN MAREA PODEMOS y la de dos partidos inscritos previamente :EN MAREA y PODEMOS. Por tanto, la conclusión ha de ser la de que dicha resolución es conforme con el ordenamiento jurídico y que se ha aplicado estrictamente el *art. 3.1* en los términos expuestos.

Todo ello conduce a la desestimación del recurso.

SEXTO. - Se imponen las costas a la parte actora, al ser rechazadas sus pretensiones, en base a lo dispuesto en el *art. 139.1* de la LJCA , si bien se limita a una cantidad, como permite el apartado cuarto de dicho precepto, que en este caso se fijan en 1000 euros.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Alfonso Rodríguez en representación del Partido **EN MAREA PODEMOS** , contra Resolución de la Subsecretaría del Ministerio del Interior de fecha 19 de mayo de 2017 que desestima recurso de alzada contra Resolución de la Dirección General de Política Interior, de 15 de febrero de 2017, debemos declarar y declaramos que las citadas resoluciones son conformes con el ordenamiento jurídico. Se imponen las costas a la recurrente con límite de 1000 euros.



Notifíquese la presente resolución con arreglo a lo dispuesto en el art. 284 de la LOPJ , expresando que la misma es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recuso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 89.2 de la LJCA con justificación del interés casacional objetivo que presente.

Procedimiento Ordinario 836/2017

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente D./Dña. CRISTINA CADENAS CORTINA, estando la Sala celebrando audiencia pública en el día 12 de diciembre de 2018 de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ